

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. INTEGRACIÓN COLOMBIA S.A.S.
RAD. 76001410500620220048300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en estas se realizó el trámite notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica integracolcali@hotmail.com, el día 28 de marzo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data a las 19:15, esto es, 7:15 pm, hora no hábil laboral y que por ende se entiende entregado el día hábil siguiente, 29 de marzo de 2023. Asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante trámite el oficio de embargo No. 327 del 22 de marzo de 2023 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, lo cual fue requerido a través de Auto Interlocutorio No. 500 del 22 de marzo de 2023, y enviado vía email para su diligenciamiento el 22 de ese mismo mes. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 500 del 22 de marzo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **INTEGRACIÓN COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica integracolcali@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali) obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 28 de marzo de 2023 a las 7:15pm (Hora no hábil laboral y que por ende se entiende entregado el día hábil siguiente, 29 de marzo de 2023), esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: integracolcali@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 29 de marzo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 29 de marzo de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: integracolcali@hotmail.com") por lo que empezaron a correr desde el día 10 de abril de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago; asimismo, se le solicita a la parte ejecutante, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 500 del 22 de marzo de 2023, esto es, para que trámite el oficio de embargo No. 327 del 22 de marzo de 2023, ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1760 del 10 de noviembre de 2022.

2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 500 del 22 de marzo de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE
RAD. 76001410500620220048300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de abril de 2023
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

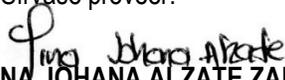
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FOCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

RAD: 76001410500620170032600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 389 y 579 del 6 y 30 de marzo de 2023 respectivamente, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 579 del 30 de marzo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 12 de abril de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 275 del 10 de marzo de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO** (Con C.C. No. 79.556.024), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620170032600

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de abril de 2023
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

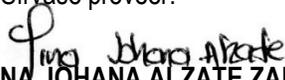
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IMPREFLYER S.A.S.

RAD: 76001410500620170044300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 388 y 578 del 6 y 30 de marzo de 2023 respectivamente, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 578 del 30 de marzo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 12 de abril de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 274 del 10 de marzo de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO** (Con C.C. No. 79.556.024), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620170044300

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de abril de 2023

En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALICIA QUINTERO SALAZAR

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y SERVICE EVENTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620220018100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 24 de abril de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8833508). Pasa a usted para lo pertinente.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de abril de 2023

En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

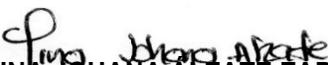


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOJANA MILENA PALACIOS SALAS
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA S.A. E.P.S.
SURAMERICANA S.A.
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, CLÍNICA IMBANACO S.A.S.,
COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y CENTRO DE
BIOMEDICINA REPRODUCTIVA DEL VALLE S.A. FECUNDAR
RAD: 76001410500620220041000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 24 de abril de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T9123238). Pasa a usted para lo pertinente.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de abril de 2023
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



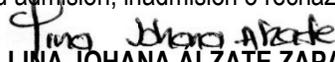
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ZORAIDA PANESSO PENILLA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230021000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto el día de hoy, 24 de abril de 2023, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ZORAIDA PANESSO PENILLA**, actuando por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 11 del C.P.T.S.S., para **determinar la competencia por el factor subjetivo y territorial en cabeza del Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali**, cuando la entidad demandada es una de aquellas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como pasa a explicarse.

El precepto en mención señala que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Frente a la interpretación del referido artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AL 2370 de 2016**, privilegio el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *“...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.”*

En el presente caso, del estudio de la documental aportada con los anexos de la demanda, se tiene que la expedición de la Resolución SUB 72454 del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual la entidad demandada resolvió negar la pensión de sobrevivientes solicitada por la aquí demandante, fue en la ciudad de Bogotá, debiéndose tener presente además que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal, por lo que en principio sería el Juez laboral de esa ciudad el competente para conocer de este asunto, como una de las opciones que tiene la demandante dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentra en el lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso lo fue en la ciudad de Palmira, según se puede corroborar con los documentos anexos a la demanda, en donde no se evidencia que se hubiere radicado la correspondiente reclamación del derecho en las instalaciones de Colpensiones en la ciudad de Cali sino que fue en las de Palmira.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por el factor subjetivo y territorial para conocer estas diligencias en los términos dispuestos por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual la demanda presentada, será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Palmira-Reperto (Lugar también del domicilio de la demandante), para que le den el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que, a la fecha en la ciudad de referencia, no hay Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, además que si se tiene presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en su jurisprudencia, entre ella, la sentencia STL3515-2015, que demandas que versen sobre el reconocimiento de una pensión, como la presentada, para la cuantificación de sus pretensiones se debe extender por la vida probable de la actora, y no puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al exponer

“...debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto,

pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo que, por lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por la señora **ZORAIDA PANESSO PENILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira-Reparto, para que le den el trámite respectivo. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230021000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 25 de abril de 2023
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

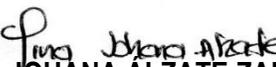


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230000700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy 24 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 94618 del 13 de abril de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 04 del 21 de febrero de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MEJÍA, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 94618 del 13 de abril de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 04 del 21 de febrero de 2023, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre del actor y con cargo a estas diligencias. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2°. **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de abril de 2023
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL GILGAL RAD. 76001410500620220005600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 624 del 13 de abril de 2023, ni ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 624 del 13 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el día 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte ejecutante para que, realizara las gestiones de su cargo, entre ellas, el diligenciamiento del oficio No. 316 del 18 de febrero de 2022 de comunicación de embargo, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 204 del 11 de febrero de 2022, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, entre ello, con la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha en que debía haber tramitado el oficio citado que estaba a su disposición en el expediente desde el 18 de febrero de 2022.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias e impedido que se pueda notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde ha pasado más de un año de inactividad de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de abril de 2023

En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria